



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Verbal No. 110013103045 **2022 00162 00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado respecto del auto admisorio de la demanda calendarado 29 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Arguye el recurrente , en primer lugar, que la parte demandante incumplió la carga consagrada en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no se hizo petición cautelar que permitiera obviar tal exigencia y el actor conocía el lugar donde Cemex recibe notificaciones; y en segundo lugar, que la parte actora no agotó en debida forma la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que dentro del trámite conciliatorio nunca elevó la pretensión económica cuya declaratoria busca mediante este proceso judicial.

Por ende, solicita que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se proceda a la inadmisión de la demanda.

REPLICA

Frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la solicitud y trámite de la conciliación prejudicial señaló que en la solicitud de conciliación indicó que el valor de los perjuicios sería determinado por un perito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. De entrada, debe señalarse que, si bien le asiste razón al extremo recurrente, en el sentido de afirmar que en el asunto de autos no se acreditó por la parte actora el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 806 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su parte pertinente establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Es decir, la remisión por parte de quien activa el aparato jurisdiccional a la demandada del escrito de demanda y sus anexos, al momento de la presentación de la demanda, por lo que lo procedente para la época en que el Juzgado calificó la demanda era su inadmisión lo que no ocurrió.

No obstante, en virtud del principio de celeridad procesal y dada la etapa en la que se encuentran las presentes diligencias, sumado a que el objetivo de la norma en comento relativo a que quien se demande tenga conocimiento del libelo demandatorio y sus anexos ya se cumplió, ello, es tan así que la decisión que es objeto de pronunciamiento obedece a un recurso de reposición presentado por ese extremo respecto el auto admisorio, luego advierte esta sede judicial que se torna innecesario retrotraer la actuación reprochada, lo cual conlleva a la improsperidad de la reposición instada en lo que atañe a este argumento.

3. En lo tocante al siguiente motivo de inconformidad, memórese que la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad en materia civil se encontraba regulada en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (hoy artículo 68 de la Ley 2220 de 2022) que reza “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.; luego, de la norma transcrita fácilmente se concluye que el legislador impone al demandante acudir a la conciliación prejudicial previo acudir a la jurisdicción, requisito que contrario a lo aseverado por el censor el Juzgado al asumir el conocimiento de la demanda encontró cumplido, de ahí que procediera a la admisión de la misma.

Lo anterior, en suma a que del trámite de conciliación prejudicial arribado al plenario se extrae que las pretensiones allí planteadas guardan coherencia con las de la demanda que nos ocupa, pues, véase que la referidas inicialmente se encontraban encaminadas a que Cemex de Colombia S.A. 1) reconociera el incumplimiento del contrato de obra; 2) pagara el monto que un perito determine; 3) cancelara intereses sobre las sumas determinadas por el perito y 4) pagara los gastos de las actuaciones surtidas; similares a las de la demanda salvo que en estas ultimas se establece un valor.

4. Así las cosas, la providencia censurada se mantendrá incólume.

Por ende, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

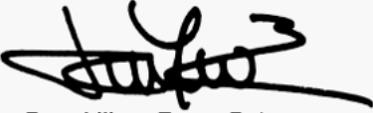
NO REPONER la providencia recurrida adiada 29 de abril de 2022 [[06AdmiteVerbal.pdf](#)].

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 25 del 11 de abril de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria